



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para esta capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde el día siguiente para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1847.

Las leyes, órdenes y decretos que se mandan publicar en las Boletines oficiales se han de poner al día político respectivo, por cuyo conducto se pasaron á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1853)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 145

El Sr. Director general de Administración del Ministerio de la Gobernación del Reino en circular del 21 de Abril último me dice lo que sigue:

En los nuevos ejemplares impresos que para los presupuestos municipales de 1854 y sucesivos se remiten á ese Gobierno de provincia, echará V. S. de ver algunas variaciones que, sin alterar sustancialmente la forma, contribuyen á clasificar mas ordenada y claramente los gastos y los ingresos. Unos y otros se han subdividido en capítulos numerados, correlativamente, que corresponden á los epígrafes ó subdivisiones de los modelos antiguos, sin mas diferencia que la de haberse aumentado en los gastos, bajo el número 12, un capítulo en que deben figurar, como resulta de presupuestos anteriores, y con entera separación de los gastos del presupuesto corriente, las obligaciones que hubieren quedado sin satisfacer dentro de los créditos aprobados en los presupuestos anteriores. En su consecuencia deberá V. S. cuidar de que, al formar los presupuestos adicionales que previene la Real orden de 15 de Julio de 1850, incluyan los Ayuntamientos en el precitado capítulo todas las cantidades que por resultado de la liquidación de 31 de Diciembre se hayan quedado á deber por resto de servicios prestados, u obligaciones contraídas dentro de los créditos del presupuesto precedente. Como en los anteriores impresos no existía esta oportuna division que se ha adoptado en los nuevos, las resultas de

presupuestos anteriores, figuraban entre las deudas con alguna falta de claridad bajo el epígrafe de Cargas. Pero en adelante solo deberán consignarse bajo este epígrafe, que corresponde al capítulo IX, los réditos de caensos, y demás cargas respectivas al año corriente, y aquellas deudas que, reconocidas y declaradas como legítimas por los trámites legales en el año del presupuesto, y procediendo de época mas ó menos remota, no hubiesen figurado hasta entonces en ninguno de los anteriores.

Una distincion análoga se ha establecido en los ingresos, destinando exclusivamente los seis primeros capítulos del presupuesto á los ingresos propios del año corriente y reservando el VII para las resultas de años anteriores. La simple lectura del modelo impreso basta para dar á conocer con toda precision y exactitud cuales ingresos deben consignarse en este capítulo, y cuales en los seis anteriores. Debo tambien manifestar á V. S. que las mismas modificaciones se han hecho en los impresos de presupuestos de Beneficencia, como observará en los que tambien se le remiten de esta clase, y concluyo recomendándole eficazmente procure que tanto por parte de los Ayuntamientos como de las Juntas de Beneficencia y demás funcionarios que intervengan en la redaccion de los presupuestos de 1854 y sucesivos, se observen con exactitud los nuevos modelos, las explicaciones de la presente circular, y las prevenciones que para su mejor observancia y cumplimiento creyere V. S. comunicables.

Lo que he dispuesto que, para su mas exacto cumplimiento, se inserte en el Boletín oficial con la prevencion á los Sres. Alcaldes se sujeten á los nuevos modelos á que alude la preinserta circular, que separadamente y con esta fecha se les remiten por triplicado, procediendo con toda urgencia á la

formación de los presupuestos de gastos é ingresos de las municipalidades respectivas, á fin de que puedan dirigirse formalizados y corrientes á este Gobierno de provincia antes del 15 de Junio próximo: término que al efecto se les señala como improrogable á causa del retraso con que se han recibido del Gobierno dichos modelos. Y en atención á que los Alcaldes al formar los presupuestos y los Ayuntamientos al discutirlos suelen prescindir de ciertas formalidades indispensables dando lugar á su devolución, lo cual ocasiona una tardanza considerable con notable perjuicio de la buena Administración de los pueblos y de la pronta terminación de este servicio, he tenido por oportuno llamar la atención de los Ayuntamientos sobre varios puntos que, si bien algunos de ellos ya se hallan previstos por la ley municipal (á la cual deben atenderse en la formación de los presupuestos) conviene tengan muy presentes:

1.º El presupuesto de gastos é ingresos, después de formado por el Alcalde, debe someterse á la aprobación del Ayuntamiento pleno, firmando necesariamente todos los concejales.

2.º Aunque en los nuevos ejemplares no hay una casilla destinada al efecto, deberán los Alcaldes cuidar de que en la cabeza del presupuesto se haga mención del número de vecinos de que conste el distrito municipal.

3.º Procurarán que no se haga alteración alguna en las dotaciones de los empleados del Ayuntamiento, sin estar previamente justificada la necesidad y llenar las formalidades de la ley.

4.º Cuidarán igualmente de que cualquiera otra partida consignada en los presupuestos aprobados de años anteriores no sufra aumento sin que antes se justifique también su necesidad y urgencia: agregándose al Ayuntamiento para la discusión y votación del aumento que se intente un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, según para casos análogos lo dispone el artículo 105 de la ley de 8 de Enero de 1845.

5.º Toda cantidad que se presuponga para obras tanto de policía urbana como de otra clase, siempre que aquella exceda respectivamente de las cantidades que fija el artículo 80 de dicha ley en su número 4.º, no será admisible, si por separado no se acompañan el expediente justificativo de conveniencia y utilidad y dictámen del perito ó facultativo que, con intervención del procurador síndico, la reconozca y calcule el importe de las obras.

En cuanto á los ingresos que han de figurar en el presupuesto, se tendrán asimismo presentes las advertencias que se expresan.

1.º Cuidar de que á los presupuestos se acompañen las propuestas de los medios con

que cuentan para cubrir el déficit de aquellos con sujeción á lo prevenido en el capítulo 1.º de la Instrucción de 8 de Junio de 1847, mencionando en dichas propuestas con especial claridad todos los particulares de que se hace mérito en su artículo 3.º

2.º Los medios serán precisamente los que previene dicha Instrucción; procurando al proponerlos tener en cuenta, entre otros, y hacer espresion de las fundaciones particulares que tengan aplicacion á llenar ciertas atenciones de las consignadas en el presupuesto.

3.º Deben figurar también entre los medios ordinarios para cubrir el presupuesto los productos que tengan los bienes de propios de los respectivos distritos, los de alcabalas, los sobrantes de consumos en su caso, los rendimientos que hayan de producir ciertas cortas de maderas que se hacen en los montes comunes, y todos aquellos que por su naturaleza se han concedido siempre á los pueblos; y se previene á los Ayuntamientos que cualquiera ocultación que se haga de estos medios en el presupuesto, será castigada con arreglo á las leyes: á cuyo efecto el Gobierno de provincia tomará cuantas noticias le sugiera su celo, para averiguar si se hacen tales ocultaciones, con perjuicio y menoscabo de los intereses de los pueblos.

4.ª y última. Los Ayuntamientos al hacer las propuestas de arbitrios tendrán muy presente lo que dispone la circular de la Dirección general de indirectas y arbitrios, que se halla inserta en el Boletín del 4 de Abril último núm. 40.

Del recibo de los modelos de presupuestos que por separado se remiten y de quedar en cumplimiento estas prevenciones me darán el oportuno aviso los Alcaldes. Leon 9 de Mayo de 1853.—Luis Antonio Meoro.

CIRCULAR.

Viendo desatendida por muchos Alcaldes la circular inserta en el Periódico oficial del 18 de Marzo último que trata de la remision de extractos de cuentas municipales, y no pudiendo mirar con indiferencia por mas tiempo tan culpable abandono, he dispuesto nombrar comisionados que les hagan cumplir lo que en aquella circular les prevenia y cuyas dietas serán satisfechas por los Alcaldes, Secretarios y Depositarios como principalmente responsables de llenar este servicio, sin perjuicio de la multa que por separado les será exigida. Algunos Alcaldes no solo han dejado transcurrir los ocho dias siguientes al mes vencido que les estaba se-

ñalado para cumplir esta obligación, sinó que han desobedecido completamente las órdenes de este Gobierno, no cuidándose de remitir siquiera los extractos de los meses anteriores: á fin, pues, de que no se repitan semejantes faltas, he acordado también que por estas oficinas se les facilite á los comisionados una lista de los Ayuntamientos que se hallen en el caso de la circular de que queda hecho mérito, con expresion de los meses de que estén en descubierto; llevando las mas terminantes instrucciones para que exijan aquella multa por cada uno de los meses cuyos extractos de cuentas debieran haber remitido á este Gobierno de provincia.

No obstante las precedentes disposiciones, y con objeto de evitar cuanto sea posible los perjuicios que indispensablemente se seguirían á los Alcaldes y demás funcionarios que se expresan de verificarse la salida de aquellos comisionados, he resuelto la suspensión por el término de ocho dias, para proporcionar á dichos funcionarios este plazo improrogable, durante el cual pueden, si son celosos cual deben, eximirse de las consecuencias que de otro modo podrán originarseles.

Por último, se advierte á todos los Alcaldes en general que al mandar los extractos de las cuentas lo hagan con oficio de remision, sin cuyo requisito les serán devueltos. Leon 2 de Mayo de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Sección de Ramos especiales, QUINTAS.—Núm. 146.

Los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, no han remitido á este Gobierno de provincia las dos copias literales del acta del sorteo de la presente quinta, que previene el artículo 62 del proyecto de ley de reemplazos vigente. En su consecuencia les encargo lo verifiquen inmediatamente, si no quieren incurrir en responsabilidad.

Los Ayuntamientos formados con posterioridad á la celebracion del sorteo, reclamarán de aquellos de quienes se hayan segregado los pueblos que constituyen el nuevo Ayuntamiento, una certificación espresiva de los mozos de dichos pueblos, y número que cada uno hubiere obtenido; y de su resultado mandarán las dos copias literales, de que queda hecho mérito, cuidando los que den esta certificación de poner en el expediente original la correspondiente nota, lo cual se hará también por esta oficina en las copias remitidas ya á la misma, para los efectos que son consiguientes. Leon 3 de Mayo de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Onzonilla.
Rueda del Almirante.
Valdesogo.
Villaquilambre.
Vega de Infanzones.
Yillafuñe.
Encineto.
Igoñea.
Lago de Carucedo.
Puente Domingo Florez.
Sigüeyo.
Torco.
Prioro.
Riaño.
Sahelices del Rio.
Villamartin.
Astorga.

Quintana del Castro.
Sta. Marina del Rey.
Sta. Colomba de Somoz.
Santago Millas.
Truchas.
Valde San Lorenzo.
Villanegil.
Villademor.
Vilaber.
Yillabráz.
Barjos.
Condin.
Oencia.
Peranzanes.
Suacedo.
Valle de Fiolledo.
Vega de Espinareda.

Dirección de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 147.

En la noche del 30 de Abril último se fugó de la guardia del principal de Oviedo el Carabinero cuya media filiacion se inserta: á continuacion, y estando encausado por el cuerpo, encargo á las autoridades locales dependientes del ramo de vigilancia y destacamentos de la Guardia civil procedan á su captura si se presentase en esta provincia, y le remitan á mi disposicion en caso de ser halido. Leon 3 de Mayo de 1853.—Luis Antonio Meoro.

3.º Distrito de Carabineros.—Comandancia de Oviedo núm. 1.º-1.ª Compañia de infanteria.—Media filiacion del Carabinero Fernando del Prado, hijo de Cosme y de Francisca la Cueva, natural de Vobes provincia de Oviedo, vecindado en su pueblo, de oficio labrador, edad actual 29 años, su religion C. A. R., su estado soltero, su estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo y cejas castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba poblada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Leon.

Recomienda el pago de las contribuciones territorial é industrial del 2.º trimestre del corriente año.

No existiendo actualmente en la provincia recaudador general de las Contribuciones territorial é industrial, pesa sobre los Ayuntamientos la responsabilidad directa colectiva y mancomunada para con la Hacienda de la cobranza, conduccion é ingreso total en las arcas del Tesoro dentro del 2.º mes de cada trimestre, entendiéndose los apremios que por morosidad hubiere necesidad de expedir contra los concejales, responsables inmediatos de la cobranza; sin perjuicio de que despues de verificada puedan estos dirigir su accion contra los cobradores por ellos nombrados: pero pocas veces

habrá de llegar este extremo, si las municipalidades, reconocidas las ventajas de utilidad que puede producir la elección hacen recaer ésta en personas de arraigo, moralidad y honradez, circunstancias que deben tomarse en cuenta para evitar abusos y quejas de parte de los contribuyentes, origen tal vez de retrasarse el puntual pago de los cupos individuales.

La administración abriga el convencimiento de que el importante servicio de la recaudación se practicará con toda la puntualidad que merece y que su importe ingresará en las arcas públicas sin necesidad de acudir á medidas coactivas y desagradables, porque sus deseos son el de minorarlas y economizarlas hasta donde sea permitido. En tal confianza, me dirijo á los Ayuntamientos con objeto de recordarles que venciendo en el día 5 del corriente el plazo designado para el pago del 2.º trimestre de las contribuciones territorial é industrial y considerando que los Ayuntamientos no habrán olvidado las superiores disposiciones que así lo tienen ordenado; es de esperar que para el día 25 del corriente mes á más tardar quedarán realizadas las cuotas individuales y hecho su ingreso en Tesorería, por cuyo medio no solo prestarán un servicio aceptable al Gobierno para atender al pago de sus urgentes obligaciones, sino que se evitarán los gastos que habrán de producirles los apremios, si á ello dieren lugar, atribuyéndose asimismo en tal caso las consecuencias de su apatía y descuido en el cumplimiento de uno de sus principales deberes. Leon 2 de Mayo de 1853.—Teodoro Ramas.

D. Luis Arias Ulloa, Juez de 1.ª instancia por S. M. de la Villa y partido judicial de Becerrea.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Clara Perez, vecina del pueblo de Busnullan, Ayuntamiento del Cabrero del propio partido, para que dentro del término de treinta días se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á responder á los cargos que contra ella resultan en la causa que instruyo sobre robo de varios efectos del orrio de Andrés Lopez Otero, vecino de Nogales, que se le oirá y hará justicia; y en otro caso procederé en su rebeldía y le ostarán las diligencias. Al mismo tiempo escorto y ruego á todas las Autoridades, funcionarios y Guardia civil de la misma, especialmente á las del Bierzo, se sirvan procurar el descubrimiento, captura y remisión de la Clara Perez, cuyas señas van al pie insertas, á este juzgado, que al tanto se ofrece. Dado en Becerrea á 27 de Abril de 1853.—Luis Arias Ulloa.—Por mandado de dicho Sr., Manuel José Nuñez.

Señas de Clara Perez.

Pelo negro, ojos id., nariz regular, color trigueño, cara larga, viste saya de burel, dengue de paño castaño, pañuelo de yerbas en la cabeza, y calza zapatos de palo.

El Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de 1.ª instancia de este partido de Villafranca del Bierzo.

Por virtud del presente, cito, llamo y emplazo, á José Alvarez, natural del lugar de Valle de Finollejo y vecindado últimamente en la villa de Cacabelos de este partido, para que en el término de treinta días contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca en este juzgado á responder á los cargos que contra el resultan como cómplice en el delito de falsedad en el otorgamiento de una escritura pública de venta sobre que estoy procediendo de oficio, que se le oirá y guardará justicia, apercibido en otro caso de su perjuicio. Dado en Villafranca del Bierzo á 2 de Mayo de 1853.—Ramon G. Luna.—Por su mandado, Francisco Pol Ambascasas.

Alcaldía constitucional de Quintanilla de Somoza.

Habiendo sido mejorado con la cuarta parte del precio de doscientos rs. en que fué rematado á Andrés Criado de esta vecindad, un terreno de tres celemines al sitio de Prado Nuevo, he señalado el día once del próximo mes de Mayo para el remate definitivo que habrá de realizarse en esta casa consistorial á las diez de su mañana. Quintanilla de Somoza 28 de Abril de 1853.—Toribio de Abajo.

A LOS MAESTROS DE PRIMERA EDUCACION.

Se acaba de publicar en Palencia una ohrta utilisima para los niños de media edad, titulada:

EL GUIA DE LA INFANCIA,

la cual no solo contiene todos los pensamientos del Martínez de la Rosa, sino tambien en axiomas todo el espíritu de la Biblia, un bosquejito de la historia de España por dominaciones, y algunas fabulitas y cuentos morales, interpolados, para mas aficionar á los párbulos en la lectura. El autor se conoce, que para dicha composicion ha tenido presente la capacidad de aquellos para quien la componía, pues se ha valido del lenguaje mas comprensible, y del verso corto, que es el que indudablemente se adapta mas á la memoria infantil.

Se halla de venta al precio de 2 rs. ejemplar, en esta redacción del Boletín oficial.